



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2019-0670.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Reconocer personería adjetiva al abogado **Andrés Ricardo Alfonso Reyes**, como apoderado de la demandada **Erly Yanneth Hernández Nieto**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 142).

2° Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **José Belisario Álvarez**, se notificó por aviso, quien dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fols. 126 a 142).

3° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (fols. 153 y 154).

4° Vencido el término señalado en auto de esta misma data, ingrese el proceso al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

ML-ER

|                                           |                      |
|-------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                      |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                   |                      |
| La anterior providencia se notifica por   | ESTADO No. 063       |
| Hoy                                       | 24 MAY 2021          |
| El Secretario.                            | HÉCTOR TORRES TORRES |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 MAYO 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2019-0670.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "cosa juzgada" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" formulada por el apoderado judicial de la demanda Erly Yanneth Hernández Nieto.

#### Argumentos del excepcionante

**1.- Cosa juzgada:** Pidió el extremo pasivo se declare probada la excepción invocada, en la medida que los pedimentos formulados en el presente asunto se encuentran dirigidos a que se declare la nulidad de la donación declarada por el Tribunal Superior de Bogotá a favor de la señora Erly Yanneth Hernández Nieto en sentencia calendada 28 de agosto de 2012 al interior del proceso 1100131030282010002700, y de forma subsidiaria la revocatoria de la misma, pretensiones todas que se encuentran dirigidas a atacar la decisión que ya fue objeto de pronunciamiento de fondo.

**2.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:** Sobre el particular, arguye el demandado que atendiendo el carácter declarativo de las pretensiones, debió agotarse el requisito de procedibilidad.

#### Consideraciones

1. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. Del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Así pues, no cualquier hecho constituye excepción previa, ni el nombre que se le dé a la misma estructura una determinada excepción, sino el fundamento fáctico que se aduzca como bastón de ésta

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las excepción previa que el pasivo denomino "cosa juzgada", toda vez que no está consagrada en el Artículo 100 del C. G. del P.

En éste orden de ideas, procede el despacho a resolver respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales consagrada en el numeral 5° del referido artículo 100.



2. La denominada *inepta demanda*, específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo, por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas al escrito incoatorio. Adicionalmente, dicha exceptiva procede ante la acumulación de pretensiones que trasgreda el contenido del artículo 88 ibídem.

A efectos de dirimir la controversia, se alegó la ineptitud de demanda bajo el supuesto de no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

En efecto, establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del recientemente expedido Código General del Proceso, que “si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

A su turno, el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se sustrae entonces, que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento declarativo y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.

3. Descendiendo al caso objeto de análisis, y atendiendo que las pretensiones se encuentran dirigidas a: “ i) DECLARAR LA NULIDAD de la DONACIÓN declarada por el Tribunal Superior de Bogotá a favor de la Sra. Erly Yanneth Hernández Nieto del 24,06% equivalente en la actualidad a \$111.707.452,2 pesos de acuerdo al avalúo catastral del inmueble de 2019, ubicado en la calle 22 No. 18 B-36 de la ciudad de Bogotá identificado con la M.I. No. 50C-136862 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, por la falta del requisito de ACEPTACIÓN, establecida en el art. 0468 del Código Civil Colombiano, así mismo por tratarse de una donación bajo condición, y no se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 1460 ibídem para su validez. (...)” y en subsidio “1. Por encontrar ciertos los hechos de la demanda REVOCAR LA DONACIÓN declarada por el Tribunal Superior de Bogotá a favor de la Sra. Erly Yanneth Hernández Nieto del 24,06% equivalente en la actualidad a \$111.707.452,2 pesos de acuerdo al avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 22 No. 18B36 de la ciudad de Bogotá e identificado con la M.I. No. 50C-136862 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, por INGRATITUD como lo establecer el art. 1485 del Código Civil Colombiano.”.-

33

De allí que, surge evidente que le asiste razón al excepcionante en cuanto a que el requisito de procedibilidad no se ha cumplido, lo que impide al actor acudir directamente a la jurisdicción y de hacerlo habilita al funcionario para disponer su inadmisión; ello, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento sin que haya lugar a aplicar normas que regulan este aspecto en otras especialidades.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero.** Abstenerse de analizar la excepción previa de nominada "cosa juzgada" por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.** Declarar probada la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", en atención a las razones esbozadas en el presente proveído.

**Tercero.** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días subsane el libelo de mandatorio, so pena de rechazar la demanda, en lo siguiente:

a. Acredítese el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 621 ibídem.

**Cuarto.** Oportunamente ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLP/R

|                                                    |             |
|----------------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.          |             |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                            |             |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 063         |
| Hoy                                                | 24 MAY 2021 |
| El Secretario.                                     |             |
| HÉCTOR TORRES TORRES                               |             |